EB 2026/060

Resolución 116/2026, de 29 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. contra la exclusión de su oferta del contrato "Renovación de la climatización en Gipuzkoako Urak", tramitado por AGUAS DE GIPUZKOAKOA, S.A.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de marzo de 2026, ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. (en adelante, ELECNOR) contra la exclusión de su oferta del contrato "Renovación de la climatización en Gipuzkoako Urak", tramitado por GIPUZKOAKO URAK - AGUAS DE GIPUZKOA, S.A.U.

SEGUNDO: El 17 de marzo este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 23 de marzo.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 26 de marzo, no se han recibido alegaciones.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T8C8F-TPPC lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T8C8F-TPPC en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

CUARTO: Por Resolución B-BN 013/2026, de 24 de marzo, este Órgano acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación activa de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El apartado b) del artículo 44.2 de la LCSP, que señala como actos recurribles "Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149."

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: **Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, GIPUZKOAKO URAK - AGUAS DE GIPUZKOA, S.A.U. tiene la condición de poder adjudicador, pero no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

La recurrente alega, en síntesis, que el Comité de Evaluación ha aplicado incorrectamente el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor "Certificados RITE de Instalador y Mantenedor de Instalaciones Térmicas y Carné de Manipulación de Gases Fluorados del personal asignado a obra" al valorar la inscripción o registro industrial de la empresa como instaladora o manipuladora de gases fluorados, lo que no está previsto en los pliegos. A tal efecto, solicita que se declare la anulabilidad de la valoración del Sobre B, se reconozca su derecho a obtener la puntuación íntegra de 5 puntos en el criterio relativo a los certificados RITE y carné de manipulación de gases fluorados del personal asignado a obra, y se ordene la retroacción de actuaciones para que su oferta sea admitida a la apertura y valoración.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador.

El poder adjudicador sostiene que la valoración del Sobre B se efectuó conforme a los criterios establecidos en la Carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), señalando que ELECNOR aportó certificados o carnés relativos a instalaciones térmicas, pero no acreditó la manipulación de gases fluorados del personal asignado a obra, circunstancia que justificó la atribución de 2,5 puntos sobre los 5 posibles en el criterio controvertido.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC/KEAO.

En síntesis, la recurrente solicita la anulabilidad de la exclusión de su oferta sobre la base de que se le ha valorado incorrectamente un criterio de adjudicación sujeto a un juicio de valor.

Las apreciaciones del OARC/KEAO al respecto deben partir de las cláusulas relevantes del PCAP y del PPT, que, por no haber sido impugnado, es firme y consentido por las partes y a cuyo contenido se ha de ajustar la actuación del poder adjudicador.

CARÁTULA

DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE HABRÁ DE REGIR LA LICITACIÓN, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE
Renovación de la Climatización en Gipuzkoako Urak

(…)

11. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES Y DOCUMENTACIÓN

(…)

11.2. CONTENIDO DE ARCHIVOS ELECTRÓNICOS

(…)

- **Sobre B. "DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDA DE UN JUICIO DE VALOR"**

Los licitadores deberán presentar la siguiente documentación:

1. Certificados RITE de Instalador y Mantenedor de Instalaciones Térmicas y Carné de Manipulación de Gases Fluorados del personal asignado a obra.

(…)

12. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Los criterios de adjudicación, indicados con su ponderación correspondiente, serán los siguientes:

- **Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor (Sobre B): hasta un máximo de 20 puntos.**

1. Certificados RITE de Instalador y Mantenedor de Instalaciones Térmicas y Carné de Manipulación de Gases Fluorados del personal asignado a obra: hasta 5 puntos.

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, a continuación, se exponen las

apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad de la impugnación, las cuales conducen a la desestimación del recurso por las siguientes razones:

1) De la literalidad del criterio se desprenden dos elementos diferenciados: por un lado, los certificados RITE de instalador y mantenedor de instalaciones térmicas; por otro, el carné o acreditación de manipulación de gases fluorados, ambos referidos al personal asignado a obra. El criterio no se limita, por tanto, a la acreditación de la habilitación en instalaciones térmicas, sino que incorpora expresamente la manipulación de gases fluorados como elemento objeto de valoración. Además, la previsión de una puntuación "hasta 5 puntos" permite una valoración graduada de la documentación aportada, siempre que dicha graduación responda a los elementos definidos en el propio criterio y no introduzca exigencias nuevas o ajenas a los pliegos. En este caso, la atribución de 2,5 puntos por la acreditación parcial del criterio (RITE, pero no gases fluorados) no supone la creación de un subcriterio nuevo, sino la aplicación proporcionada de un criterio integrado por dos componentes expresamente previstos.

2) La recurrente articula buena parte de su impugnación sobre la afirmación de que el Comité de Evaluación habría valorado indebidamente un "Registro en Industria como empresa instaladora", no previsto en el criterio controvertido. Esta alegación parte de la mención contenida en el informe de valoración respecto de otros licitadores, en el que se alude al registro en industria como empresa instaladora y al certificado de empresa manipuladora de equipos fijos con carga de refrigerantes fluorados. Sin embargo, la documentación del expediente y el informe de oposición permiten concluir que dicha referencia no operó como criterio autónomo ni como requisito añadido para obtener la máxima puntuación, sino como explicación de la documentación aportada por las licitadoras mejor puntuadas. El órgano de contratación indica expresamente que Climatizaciones Orio, S.L. aportó, además de documentación

empresarial, un certificado personal expedido a favor de doña R. C. E. como persona habilitada para manipular equipos con sistemas frigoríficos de cualquier carga de gases fluorados, y que en el caso de Garufont constaban certificados personales industriales de don G. R. E. e I. I. H. Por ello, aun cuando el informe de valoración pudo no expresar con la máxima precisión la razón de la puntuación otorgada a cada licitador, del expediente no se desprende que la máxima puntuación estuviera condicionada a la aportación de un registro empresarial no previsto. La diferencia de trato entre ELECNOR y los licitadores que obtuvieron 5 puntos se explica porque la primera no acreditó todos los aspectos valorables del criterio debatido.

3) No puede aceptarse que la atribución de 2,5 puntos vulnere la lex contractus por no estar expresamente prevista una subdivisión matemática del criterio. La propia fórmula "hasta 5 puntos" habilita una valoración no necesariamente binaria, y la asignación de la mitad de la puntuación por la acreditación de uno de los dos elementos exigidos resulta coherente con el tenor del criterio y favorable a la recurrente, en la medida en que reconoce puntuación por la parte efectivamente acreditada.

4) La valoración de la documentación técnica presentada en el Sobre B corresponde al Comité de Evaluación, dentro del margen de apreciación técnica que le atribuyen los pliegos. El control de este Órgano se limita a comprobar si la valoración se ha realizado con arreglo a los criterios previamente establecidos, si está motivada, si incurre en error material manifiesto, arbitrariedad, discriminación o desviación de poder. En el presente caso, la controversia versa sobre la acreditación documental de un elemento valorable expresamente previsto en el criterio. Del expediente resulta que ELECNOR obtuvo puntuación por los certificados relativos a instalaciones térmicas, pero no por la acreditación de manipulación de gases fluorados del personal asignado. En este sentido,

en el escrito de recurso no se alega ni se aporta indicio alguno de que entre la documentación aportada conste el cumplimiento del mérito a valorar. No se aprecia, por tanto, error manifiesto ni arbitrariedad en la valoración. La puntuación discutida se basa en la documentación efectivamente aportada y en la aplicación del propio criterio previsto en la Carátula del PCAP. Tampoco consta que se haya producido una modificación *ex post* de las reglas de la licitación, pues la manipulación de gases fluorados figuraba expresamente entre los elementos objeto de valoración.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso presentado por la empresa ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. contra la exclusión de su oferta del contrato “Renovación de la climatización en Gipuzkoako Urak”, tramitado por GIPUZKOAKO URAK - AGUAS DE GIPUZKOA, S.A.U.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso - administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46.1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko ekainaren 29a

Vitoria-Gasteiz, 29 de junio de 2026